

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR YEIMI ANDREA VARELA ESCOBAR en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS-S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (RAD. 2022-404)**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO POR RESOLVER

La presente Acción de Tutela se encuentra al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, presentada por la señora **YEIMI ANDREA VARELA ESCOBAR** C.C. No. **1.010.160.819** de Bogotá, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a salud, la vida, vida digna, dignidad humana e integridad personal, en consecuencia, se ordene a las accionadas que suministren de inmediato e inicien los procesos para dar el diagnóstico específico y tratamiento total de su enfermedad, lo que incluye, (i) brindar en el menor tiempo posible las citas con especialistas, los exámenes requeridos, medicamentos necesarios, e intervenciones requeridas, y de esta forma dar solución lo antes posible a las dolencias que padece, (ii) ordenar a la Superintendencia de Salud, que en desarrollo de sus funciones, efectúe inspección, vigilancia y control, del caso en específico, para asegurar que la EPS realice los procedimientos médicos, sin excusas por parte de la EPS, (iii) ordenar a la EPS, que expida la orden y practique en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la biopsia de glándula tiroides vía percutánea, y que a más tardar en la semana siguiente, se realice la lectura de los mismos para determinar si es maligna o no, (iv) a su vez se efectúen el respectivo tratamiento.

1. ANTECEDENTES

Como fundamento de lo pretendido, la accionante indicó que (i) desde el 20 de abril de 2022, ha tratado de asistir a cita con el médico general de la EPS Salud Total, pero solo fue posible su atención hasta el 12 de mayo de 2022, donde le ordenaron exámenes diagnósticos y la remitieron con interconsulta por especialista en medicina familiar; (ii) en la misma cita con el médico general se emitió remisión para la realización del examen Hormona Estimulante de Tiroides (TSH), el cual le fue practicado en la Clínica de los Nogales el 11 de julio de 2022, (iii) luego, le fue asignada cita para el 01 de agosto, que fue cambiada por inconvenientes en el sistema de la EPS, siendo agendada para el 17 de agosto, y posteriormente por ausencia del personal médico se reprogramó nuevamente para el 23 de agosto de 2022, en la cita para la lectura de los resultados de los exámenes diagnósticos, la médico tratante le indicó no tener la certeza de si la masa detectada en la biopsia era benigna o maligna, por este motivo se debía realizar el examen Biopsia de Glándula Tiroides Vía percutánea, para un resultado más puntual, pero la orden de este procedimiento solo la podía emitir el medico de interconsulta por especialista en medicina familiar; (iv) en diferentes ocasiones solicitó la asignación de la cita con el especialista de medicina familiar de manera presencial y telefónica, y fue asignada el día 26 de septiembre de 2022; (v) el 29 de agosto de 2022, presentó queja ante la Superintendencia de Salud, con el objetivo de adelantar la fecha de la cita asignada con medicina familiar, y como consecuencia de la misma la EPS, asignó cita para el 22 de septiembre de 2022, solo cuatro (4) días antes de la cita ya establecida, donde la profesional en salud Cleofe Enith Medina Abella, debía comunicarse una (1) hora antes o después del itinerario asignado esto es a las 11:48 a.m., situación que no se presentó, como tampoco reprogramación de la cita y a la fecha no se ha obtenido la atención requerida con el área encargada de emitir la autorización para la Biopsia de Glándula Tiroides Vía percutánea.

1. TRÁMITE SURTIDO

La presente acción de tutela se admitió mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2.022, y se ordenó notificar a las accionadas **SALUD TOTAL EPS-S**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los correos

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

electrónicos, notificacionesjud@saludtotal.com.co,
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co,
snstutelas@supersalud.gov.co, con el fin de que ejercieran su derecho de
defensa frente a los hechos de la presente acción.

2. CONTESTACIONES

La entidad accionada **SALUD TOTAL EPS-S.**, contestó dentro del término establecido por intermedio de la Gerente de la Sucursal Bogotá, la señora **IRMA CAROLINA PINZON RIBERO**, solicitó que se deniegue la acción constitucional, toda vez que han cumplido con el suministro de medicamentos y tratamientos ordenados por el médico de cabecera.

Por otro lado, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no se pronunció respecto del requerimiento realizado por parte del Despacho a través del auto admisorio de la tutela calendarado el 05 de octubre de 2022, por este motivo se presumirán como ciertos los hechos del libelo, al tenor del Decreto 2591 de 1991 Art.20.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos que deberá resolver este despacho judicial, será determinar, (i) si la accionante tiene derecho a que a través de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales a salud, la vida, vida digna, dignidad humana e integridad personal (ii) y en consecuencia se ordene a Salud Total EPS-S., que suministre de inmediato e inicien los procesos para dar el diagnóstico específico y tratamiento total de su enfermedad, lo que incluye, brindar en el menor tiempo posible las citas con especialistas, los exámenes requeridos, medicamentos necesarios, e intervenciones requeridas, y de esta forma dar solución lo antes posible a las dolencias que padece la señora Yeimi Andrea Varela Escobar, (iii) ordenar a la Superintendencia de Salud, que en desarrollo de sus funciones, efectúe inspección, vigilancia y control, del caso en específico, para asegurar que la EPS realice los procedimientos médicos, sin excusas por parte de la misma, (iv) ordenar a la EPS, que expida la orden y practique en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la biopsia de glándula tiroides vía percutánea, y que a más tardar en la semana siguiente, se realice la lectura de los resultados para determinar si la masa detectada es maligna o benigna, (v) a

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

su vez se efectúen el respectivo tratamiento, (vi) o en su defecto se presente carencial actual del objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Generales

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue concebida para reclamar, a través de un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a menos que deba ser invocada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. De la inmediatez

Con respecto al principio de la inmediatez la H. Corte Constitucional ha indicado según Sentencia T-343 de 2021:

“que la acción de tutela no tiene termino de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un plazo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador. Este requisito responde al propósito de “protección inmediata” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable”.

Lo anterior significa que, el amparo debe formularse en cualquier tiempo, pero dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento en que se generó la amenaza o la violación a los derechos fundamentales, se advierte, que la acción de tutela fue interpuesta el 05 de octubre de 2022, conforme consta en el acta individual de reparto y el incumplimiento para la prestación de la cita con el área interconsulta por especialista en medicina familiar fue el 22 de septiembre de 2022, transcurriendo una (1) semana y seis (6) días, siendo este un término prudente y razonable desde el momento

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

del incumplimiento en la prestación del servicio y la interposición de la acción constitucional.

4.3. Acerca de la subsidiariedad

De otro lado, la Corte en sentencia T-103/20 respecto al principio de subsidiariedad de la acción, ha señalado que la acción constitucional es de carácter residual o subsidiaria y, por ende, no puede ser simultánea, paralela, adicional o complementaria, acumulativa o alternativa, ni una instancia más que permita resolver cuestiones propias de procedimientos ordinarios. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para sustituir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

La sentencia T-478/14 proferida por la Corte Constitucional estableció que, a los usuarios de las EPS, se les debe garantizar su derecho al diagnóstico, por medio de las pruebas y exámenes clínicos y paraclínicos precisos para establecer si es preciso o no un servicio de salud, la cual señala que:

“De acuerdo con éste, todos los usuarios del sistema de salud tienen derecho a que la entidad de salud responsable, les realice las valoraciones médicas tendientes a determinar si un servicio médico, por ellos solicitados, y que no ha sido ordenado por el médico o especialista tratante, debe ser autorizado o no, para mejorar una condición de salud determinada. De acuerdo con lo anterior, una entidad integrante del sistema no puede negar un servicio médico, aduciendo, exclusivamente, que no existe prescripción médica, o que el mismo no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios; es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Esta decisión debe ser, además, comunicada al usuario. Dicha regla responde al problema jurídico que ha trazado la Corporación en la materia: ¿vulnera una EPS el derecho fundamental a la salud de un usuario al negarle el suministro de un servicio médico que no ha sido ordenado por el médico tratante, sin antes practicarle las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio es requerido o no? La respuesta ha sido afirmativa y se ha indicado que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud”.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

Dicho lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo principal, adecuado, eficaz e idóneo para tramitar lo peticionado, máxime cuando esta circunstancia coloca a un ciudadano en un estado de debilidad manifiesta, haciéndolo sujeto especial de protección constitucional, al no poder acceder a los servicios médicos requeridos.

4.4. Del derecho a la salud

Para que cualquier persona pueda desempeñar todas y cada una de las actividades necesarias que le permitan la construcción de su proyecto de vida, cualquiera que sea, se requiere que cuente con un óptimo estado de salud, para ello necesita poder contar con un apropiado nivel de salud, y estos se logra, al contar con el respaldo del Estado al garantizar un sistema de salud adecuado, que no solo se enfoque en la ausencia de la enfermedad, sino que permitan tener un completo bienestar, así lo establecido la Corte Constitucional en la Sentencia **T-673/17**, la cual indica que:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.

4.5. Del derecho a la vida, vida digna

El derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, entendido como el derecho inalienable, que tiene todo ser humano en condiciones dignas, al respecto la Corte Constitucional indicó en la Sentencia **T-444/99**, la cual reza que:

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

4.6. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado

Frente al tema la Corte Constitucional en la Sentencia **T-054/20** ha señalado que el mismo opera cuando:

- 1- Entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor.*
- 2- Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición*
- 3- En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos*

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

5. CASO CONCRETO

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, observa el suscrito Juez que **YEIMI ANDREA VARELA ESCOBAR**, solicitó por medio de la presente acción de tutela, la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, toda vez que realizó solicitud ante las accionadas para la que por medio del médico de interconsulta por especialista en medicina familiar, se le autorice el examen diagnóstico denominado Biopsia de Glándula Tiroides Vía percutánea, y que por diferentes circunstancias, según la actora, atribuibles a la EPS, no ha sido posible su ejecución, causándole según lo manifestado por la accionante, mayores padecimientos por la incertidumbre de su estado de salud.

No existe duda entonces que la actora es una paciente de treinta y seis (36) años de edad, a la cual le fue practicado un estudio de citología líquido corporal en la clínica Los Nogales, que arrojó como diagnóstico: (i) *glándula tiroides, istmo, ACAF*, (ii) *atipia de significado indeterminado (categoría II de la clasificación Bethesda)*, (iii) *atipia arquitectural*; adicional a ello en los comentarios del referido examen se denota que “*los hallazgos citológicos en el material evaluado favorecen una tiroiditis linfocítica crónica. Llama la atención la formación de estructuras pseudopapilares de grupos mal visualizados ya que se encuentran oscurecidos por la hemorragia por lo cual se requiere estricta correlación clínica y ayudas imagenológicas para la adecuada interpretación de los resultados. Control citológico*”, (Archivo denominado 02. 11001310501820220040400 T, fl. 12). Teniendo en cuenta que existen algunas patologías con sintomatología similar, es necesario que se practiquen exámenes más específicos, con el fin que se pueda realizar un diagnóstico lo más acertado posible y el respectivo tratamiento según los hallazgos detectados por el personal médico.

Así mismo, quedó probado que la accionante presentó, ante la Superintendencia de Salud, varias quejas respecto de las inconformidades frente a la prestación de los servicios por Salud Total EPS-S., como se evidencia en las respuestas emitidas por la Supersalud, tales como el 29 y 31 de agosto, 01, 02, 08, 22, y 29 de septiembre de 2022, donde la entidad

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

indica que, de acuerdo a la solicitud, realizaran seguimiento al caso, (Archivo denominado 02. 11001310501820220040400 T, fls. 22-38).

Atendiendo a lo precedentemente expuesto, se tiene que, tratándose del derecho a acceder a la prestación de servicios de salud, el Estado es el llamado a garantizar que todas las personas puedan tener acceso a los mismos sin obstáculos y recibiendo una adecuada atención.

Ahora, no se puede pasar por alto que, en el escrito de contestación de la tutela, la accionada Salud Total EPS-S., adjuntó captura de la autorización y programación para la realización de la Biopsia de Glándula Tiroides Vía Percutánea, calendada el 7 de octubre 2022, en la sede Clínica de los Nogales SAS, a nombre de la paciente Varela Escobar Yeimi Andrea, con fecha de asignación 13 de octubre de 2022, a las 8:20 a.m., (Archivo denominado 06. ContestacionSaludTotalT, fl. 3).

De la misma manera, se observa que la pasiva le programó consulta asincrónica por especialista medicina familiar, con la profesional de la salud, doctora Medina Abella Cleofe, en la Autopista Norte Carrera 45 93 69 piso 12 (VS Castellana), de fecha 14 de octubre de 2022, a las 8:24 a.m., (Archivo denominado 06. ContestacionSaludTotalT, fl. 3); y no obstante la fecha de emisión de esta tutela, se evidencia entonces que, como consecuencia del obrar de la accionada, superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, y por tanto termino la afectación, por lo anterior, se declara que se encuentra frente a un hecho superado, pues los motivos que originaron la presente acción se encuentran ampliamente resueltos por la entidad accionada.

Por lo anterior, se negará el amparo al derecho fundamental de petición, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción constitucional desapareció.

Respecto a la afectación de los demás derechos fundamentales tales como la vida, vida digna, dignidad humana e integridad personal, el Despacho advierte que al analizar el material probatorio anexado al expediente no se ocasiona una actuación la cual atente contra los preceptos constitucionales incoados, razones suficientes para no prosperar la acción constitucional.

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Acción de TUTELA 1ª Instancia

De: Yeimi Andrea Varela Escobar

Contra: Salud Total EPS-S y la Superintendencia Nacional de Salud

Radicado: 11001-31-05-002-2022-00404-00

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la acción de tutela de la señora **YEIMI ANDREA VARELA ESCOBAR**, actuando en nombre propio, contra **SALUD TOTAL EPS-S**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el art 30 del Dcto. 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ